

S.UE(DL)  
F(69)



**GUATEMALA**



**UNIÓN EUROPEA**

Programa de Apoyo  
a la Seguridad y Justicia en Guatemala  
**-SEJUST-**

# Incidencia de las acciones constitucionales en el proceso penal





**SE PROHIBE**  
Subrayar y/o marginar este libro,  
en caso de devolverlo subrayado  
**SE COBRARA SU VALOR**

# **Incidencia de las acciones constitucionales en el proceso penal**

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
**Biblioteca Central**



SE PROHIBE  
Subrayar y/o marginar este libro  
en caso de devolverse subrayado  
SE COBRARA SU VALOR



## **Incidencia de las acciones constitucionales en el proceso penal**

Reproducción realizada para fines educativos con el financiamiento del Programa de la Unión Europea “Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala” – SEJUST–

Doctor Rolando López Morán

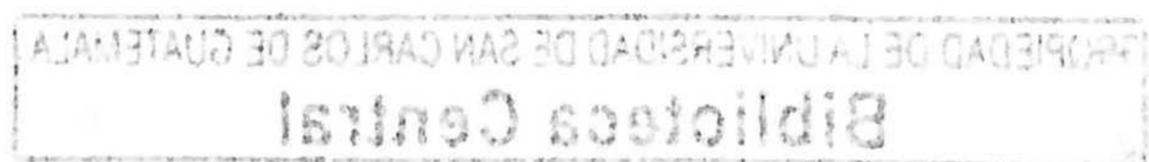
**Administrador Programa SEJUST**

M.A. Luis Eduardo López Rámos

**Consultor / Autor**



«La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea por medio del Programa de “Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala”. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del autor/a y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea».



Impreso en Guatemala, Guatemala, junio 2016.

Ejemplar gratuito – Prohibida su venta

S.UE (DL)  
F(69)

## Contenido

Presentación .....	5
Introducción .....	7
Proceso penal guatemalteco .....	9
Garantías y principios del proceso penal.....	10
Principios fundamentales que deben informar al proceso penal .....	12
Fases del proceso penal .....	14
Fase o etapa preparatoria.....	15
Fase o etapa intermedia .....	16
Fase del juicio o debate .....	17
Garantías constitucionales .....	19
Control constitucional .....	19
La exhibición personal .....	19
Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto .....	21
El amparo .....	22
Concepto de amparo.....	24
Objeto del amparo .....	24
Características del amparo.....	24
Principios procesales del amparo .....	27
Amparos contra decisiones judiciales .....	28
Ordinaria.....	30
Arriesgada .....	30
Los efectos suspensivos del amparo empleados como medio dilatorio .....	33

BIBLIOTECA CENTRAL (OBSEQUIO) Q. 10.00

47.H.C. S.n. (2010 ):

Identificación de las normas que, contra la buena fe y en abuso de derecho, pueden permitir el uso de los efectos suspensivos del amparo para retardar la tramitación del proceso judicial .....	34
Problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición de amparo, en forma frívola e improcedente.....	35
Abuso de la acción de amparo en el proceso penal.....	36
Problemas surgidos por el planteamiento del amparo en forma frívola e improcedente .....	37
Propuesta de procedimiento que posibilite: a) agilizar, en general, el proceso de amparo; y, b) reducir el empleo de los efectos suspensivos del amparo para obstaculizar el trámite de los procesos judiciales.....	38
Acciones constitucionales presentadas dentro de procesos penales, años 2012 a 2015 .....	41
Conclusiones .....	49
Recomendaciones .....	51
Bibliografía .....	53
Diccionarios.....	53
Libros.....	53
Revistas .....	54

## Presentación

Una de las formas que se ha creído siempre que facilita la dilación de procesos es la interposición de amparos frívolos, formulados con el solo propósito de demorar la tramitación de un proceso con fines que tienen por resultado la afectación del principio de celeridad en los procesos penales, lo que crea un ambiente desfavorable en la impartición de justicia, cuyo objeto se ve truncado.

Presentamos en este volumen un estudio doctrinal, jurisprudencial y cuantitativo sobre la incidencia de las acciones constitucionales (Amparos, Exhibiciones personales e Inconstitucionalidades en casos concretos) en la diligencia de procesos penales, con el fin de determinar las causas de procesos exageradamente prolongados y sugerir correcciones apropiadas para el efecto.

Vale la pena destacar que las instituciones del sector justicia tienen en desarrollo sistemas informáticos cuyas bases de datos requieren aun ser desarrolladas para contar con información desagregada que en futuras ocasiones permitan profundizar en la parte cuantitativa respecto de la duración de cada proceso, lo que hará posible inferir conclusiones sobre las etapas del proceso penal en que se producen estas demoras. Por de pronto debemos trabajar con los datos disponibles que son de orden general.

Un supuesto del estudio consistió en considerar si las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en el año 2013 (Acuerdo 1-2013 y Auto Acordado 1-2013) tuvieron por efecto la disminución de las acciones de Amparo en procesos penales. Los datos recabados permiten afirmar que efectivamente el volumen de estas acciones constitucionales se redujo entre el *pre* y el *post* de dichos instrumentos. Lo que habrá que determinar en un futuro próximo es si efectivamente los procesos duraron menos como un efecto colateral o si solamente tuvo por consecuencia la disminución de la carga de trabajo de los tribunales constitucionales.

El presente estudio constituye, por tanto, una línea base para dar seguimiento a este tema que es determinante en los esfuerzos por alcanzar una justicia pronta sin dilaciones perniciosas y con el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Guatemala, junio de 2016

**Dr. Rolando López Morán**  
**Administrador**

## Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo generar un estudio que determine el grado de incidencia de las acciones de amparo, exhibición personal y constitucionalidad en el trabajo de fiscalías identificadas. Para alcanzar el objetivo anterior es necesario exponer los antecedentes del Derecho penal guatemalteco, estudiar las características del mismo, así como sus principios reguladores y las garantías que para la protección de las personas establece la Constitución Política de la República.

Dentro de la investigación realizada se exponen los efectos suspensivos del amparo, empleado como medio dilatorio de la tramitación de los procesos judiciales, específicamente en materia penal los problemas que surgen del uso excesivo en la interposición del amparo en forma frívola e improcedente, con el objeto de retardar los procesos penales.

Con base a información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Organismo Judicial, CIDEJ-OJ, se presentan algunas estadísticas con información relacionada a casos planteados durante los años 2012 al 2015; sin embargo, no se presentan estadísticas con respecto de información que pudiera haber brindado el Ministerio Público, por cuanto que, de las bases de datos que manejan la Fiscalía de Sección de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y el Centro de Información y Comunicaciones del Ministerio Público –SICOMP–, no se podía extraer información que permitiera elaborar dichas estadísticas, por no contener en ellas campos que pudieran ofrecer los datos que eran objeto de la presente investigación.

Finalmente, se plasma la necesidad de formular propuestas con el fin de agilizar, en general, el proceso de amparo y reducir los efectos suspensivos del mismo, los cuales obstaculizan, además de las otras garantías constitucionales, el trámite de los procesos judiciales.

## Proceso penal guatemalteco

**Características del proceso penal guatemalteco.** Las características principales son:

- A. **Es un derecho público.** Esta característica da naturaleza jurídica al proceso penal, pues efectivamente, en el ejercicio del poder punitivo a través de los órganos que intervienen, como en el caso del Ministerio Público –MP– y la Policía Nacional Civil –PNC–, se describe como una rama del derecho público, además de que sus normas son reguladas en la actividad jurisdiccional del Estado que es ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales también tienen el carácter de imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.
- B. **Es un derecho instrumental.** La anterior característica tiene su fundamento en cuanto a que el proceso penal “tiene por objeto la realización del derecho penal sustantivo o material. El carácter instrumental del Derecho Procesal Penal estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado, por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma la colectividad.”<sup>1</sup> Con lo anterior, se puede determinar que el Estado, representado por el ente investigador debe presentar la imputación y las pruebas ante el Juez para que éste pueda dar inicio al proceso.
- C. **Es un derecho autónomo.** El Derecho procesal penal es un derecho autónomo, porque se establece mediante la existencia de normas propias y principios rectores que la inspiran, formando una razón jurídica que integra el ordenamiento del Estado; debe contener autonomía, independencia y normas propias con relación a las normas de Derecho penal sustantivo. Dada la naturaleza jurídica del derecho procesal penal,

---

1 Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Tercera Edición. Editorial Vile. Guatemala. 1996. Pág. 78.

se constituye en un instrumento, dentro de sí mismo, conteniendo un carácter autónomo.

D. **Es un proceso constitucionalizado.** Se señala que es un proceso constitucionalizado, en virtud que no solamente se encuentra con base constitucional, sino que tomando como base estos principios constitucionales es que se desarrolla a través de un cuerpo normativo que configura todo el desarrollo normativo del proceso penal.

## **Garantías y principios del proceso penal**

Existe una diferencia no sustancial entre principio y garantía. Las garantías, tienen relevancia a partir del orden constitucional, por ejemplo, la relación del Estado con el derecho normado especialmente por la norma fundamental, que emana del poder constituyente, el que confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como el único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social guatemalteco.<sup>2</sup>

El autor Ramiro Podetti citado por César Ricardo Barrientos Pellecer, define los principios como “valores y postulados que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”<sup>3</sup>

Las garantías son esencialmente de carácter constitucional y por ello, desarrolladas a través del derecho procesal penal, y persiguen esencialmente, la protección de los ciudadanos, especialmente aquellos sometidos a un proceso penal, como un medio jurídico que asegura y protege el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.

---

2 Par Usen, José Mynor. *Ob. Cit.* Págs. 79 y 80.

3 Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1994. Página 122.

Ahora bien, los derechos son las facultades de hacer, o exigir todo aquello que la autoridad establece a favor de los ciudadanos. Por ello, se puede decir que en el caso de los derechos, constituyen aquellas facultades que tiene una persona de exigir el cumplimiento de algo; las garantías son medios técnicos, jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas; la norma fundamental refuerza y asegura de cualquier otra norma los derechos y las garantías constitucionales, y finalmente, los principios son directrices legalmente establecidas que el juez debe observar, ya que lo orientan en la substanciación del proceso.

Las garantías que responden a las necesidades de la política criminal del Estado, frente al creciente fenómeno delincencial, son la primera experiencia en la que se constituyen o congregan los elementos jurídicos que resultan protegidos o tutelados de alguna forma por el Estado, en la que se garantiza a las personas por el simple hecho de ser, la vida, el pensamiento, la libre locomoción. Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización.

De acuerdo a lo anterior, luego de conocer varias clasificaciones que se han emitido en relación a los principios que inspiran el proceso penal por diversos autores, se ha tomado en consideración lo escrito al respecto por Antonio Pérez Luño,<sup>4</sup> que tiene relevancia en cuanto a su vinculación con el respeto a los derechos humanos, que las divide en garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.

En cuanto a las normativas, se presentan cuando una Constitución contiene expresos dispositivos cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales para evitar su modificación, así como velar por la integridad de su sentido y su función. Se refiere entonces, a la fuerza vinculante de los derechos constitucionales, frente a los poderes públicos e incluso, los particulares; su rigidez evita la fácil alteración de su contenido o esencia. Las jurisdiccionales son los procesos destinados a la protección de los derechos humanos que se ventilan ante el poder judicial o constitucional, y las institucionales son los instrumentos de protección institucional, destinados a la tutela de los derechos humanos. Dentro de éstos se encuentra

---

4 Pérez Luño, Antonio. *Los derechos fundamentales*. Técno, Madrid, 1988, Pág. 66.

el poder parlamentario para verificar que los actos del poder ejecutivo sean respetuosos de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **Principios fundamentales que deben informar al proceso penal**

- 1. Principio de legalidad.** Este es “un principio de carácter fundamental y rector del derecho penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como el ente encargado de administrar justicia. Implica la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además este principio implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos”<sup>5</sup>. También constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no los contempla la ley.
- 2. El principio de audiencia.** Se dice que “en particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente provisto de un medio de defensa”<sup>6</sup>.
- 3. El principio de juicio previo y debido proceso,** que consiste en que se debe observar previo a dictar un fallo o resolución final, la tramitación de un proceso, de acuerdo con las normas legales establecidas, sin que se hubiere cometido violación de las mismas. A través de este principio, el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, además, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley, y tiene derecho a la defensa técnica y a ser dotado de ella en caso no pueda pagar los honorarios de un abogado particular, de modo que el Estado tiene la obligación de garantizarle una defensa adecuada.

---

5 Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S.A. *Diccionario Jurídico Espasa*. Pág. 792.

6 Fundación Tomas Moro, *Ob. Cit.* Pág. 791.

4. **Principio de inocencia**, establece que se debe considerar a cualquier persona (aunque se encuentre sujeta a proceso penal) como inocente en tanto no se le pruebe lo contrario. A través de este principio, la persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente y hasta que exista una sentencia firme que declare su responsabilidad y se le imponga una pena o medida de seguridad. Este principio tiene relación con el *in dubio pro reo*, según el cual la duda favorece al reo.
5. **El principio de oportunidad reglada**, que establece reglas claras para prescindir de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. Este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, como criterio de oportunidad.
6. **Principio de *favor libertatis***, que como su nombre lo refiere, busca la graduación del auto de prisión provisional, favoreciendo la libertad como regla general, siendo la excepción la prisión preventiva, tal y como lo regula el artículo 261 del Código Procesal Penal.
7. **El principio de *non bis in idem***. En este principio se establece literalmente que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Se fundamenta en el artículo 17 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”.
8. **El principio de oficialidad**, se refiere a que el Estado es el encargado de perseguir, investigar los hechos constitutivos como delito, y esto lo hace a través del Ministerio Público, en base a lo que establece el artículo 251 de la Constitución Política de la República. Este principio tiene relación con el de estatalidad, que se refiere a la conformación de las distintas instituciones encargadas en la persecución penal, como sucede en el caso del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil. Además, con el principio de oficiosidad que se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública. En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.
9. **El principio de la verdad real**, en concreto, lo que pretende es que se establezca o determine que en todo proceso el objetivo es la averiguación

de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga. Resulta difícil llegar a conocer la verdad real, sin embargo, la verdad histórica que se aproxime a esa verdad real, podría considerarse suficiente para acceder a la justicia, especialmente en el caso de las víctimas que son parte de la sociedad y que le corresponde al Estado de Guatemala proteger.

10. **El Principio de impulso procesal de oficio**, se fundamenta en los artículos 8 y 108 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la función del Ministerio Público, en cuanto a la independencia y objetividad en el trabajo que realiza dicho ente estatal.

### **Fases del proceso penal**

En la actualidad, el procedimiento común del proceso penal se encuentra estructurado en cinco fases siendo éstas las siguientes:

1. La fase de investigación, preparación o de instrucción, es la preparación de la acusación o del juicio;
2. La fase intermedia, es donde se critica o analiza el resultado de la investigación;
3. La fase del juicio propiamente dicho;
4. La fase de impugnación o recursos, en la que se controla el resultado del juicio, que es la sentencia, a través de recursos o de distintos medios de impugnación;
5. La fase de ejecución de la sentencia, cuando ésta ha quedado firme.

El procedimiento común se encuentra estructurado tomando como base el sistema acusatorio y se determina por los siguientes aspectos:

- a. La investigación a cargo del Ministerio Público;
- b. La necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente del juez;

- c. La publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración de las diligencias;
- d. Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de la prueba;
- e. Proposición de pruebas a cargo del acusador y acusado;
- f. Libertad del imputado durante el proceso, a menos que exista necesidad de una medida cautelar para asegurar su presencia en el proceso;
- g. La sana Crítica razonada.

### ***Fase o etapa preparatoria***

Como lo establecen los conceptos de la exposición de motivos del Código Procesal Penal, la noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. “El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio.”<sup>7</sup>

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal.”<sup>8</sup>

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establecen la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las

---

7 Binder Barzizza, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: (s.e.) Pág. 85.

8 Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal*: Editorial, Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993. Pág. 16.

diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”<sup>9</sup>.

### ***Fase o etapa intermedia***

De conformidad con la exposición de motivos del Código Procesal Penal, refiere que la etapa intermedia es de naturaleza crítica, su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro. La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad.

Este procedimiento como lo dice la exposición de motivos del Código Procesal Penal, se constituye en un filtro, y por ello tiene un carácter esencialmente garantista porque responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación. Esta etapa sirve para:

- a) Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo respectivamente;
- b) Fijar el hecho por el cual se practicará juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye; y,
- c) Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación.

---

<sup>9</sup> Manual del Juez. Corte Suprema de Justicia. Guatemala: (s.e.) 2000. Pág. 41.

### *Fase del juicio o debate*

Esta etapa se ha considerado como la principal del proceso, porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

Respecto a la sentencia, que conforme lo dice Alberto Herrarte “es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de la ejecución”.<sup>10</sup> La sentencia decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica razonada, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión en cuanto a resolver la situación jurídica del procesado a través de un fallo final.

Por último, la sentencia se deberá pronunciar siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

---

10 Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco*. Centro Ed. Vile; Guatemala: 1991. Pág. 154.

## Garantías constitucionales

### Control constitucional

Con el objeto de restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente en el año 1985 y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

El Control Constitucional no es más que, aquel que ejerce la Corte de Constitucionalidad, para que la Administración Pública y otros órganos del Estado no violen con sus actos, preceptos y garantías constitucionales de los ciudadanos guatemaltecos.<sup>11</sup>

### La exhibición personal

El artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace alusión a que toda persona que se encuentre presa, detenida, cohibida de cualquier otro modo de su libertad, debe pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia. El fin de esta garantía es que se le restituya o garantice su libertad, cesar cualquier tipo de vejamen o concluir toda coacción a la que la persona esté sujeta.

Si el tribunal decreta la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

---

11 Girón Díaz de Lucas, Tránsito Vergelina. Tesis: *Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la Interposición del amparo, en forma frívola e improcedente*. Guatemala: USAC, Octubre 2006, Pág. 26.

Cuando así se solicite al juez o tribunal que lo considere pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

“...La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley...”<sup>12</sup>

A tenor de lo anterior, el fin supremo de la presente garantía constitucional es evitar detenciones ilegales. Se entiende por detención ilegal aquella realizada sin cumplir los requisitos, la cual se encuentra regulada en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece en su primera parte: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...”. Así es como se protege la libertad de cada ciudadano.

¿En qué delito incurre la autoridad o agente executor? el artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su primera parte, establece: “Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio”, ... delito que será sancionado de conformidad con la ley.

Se hace referencia al Decreto Número 17-73, Código Penal, que establece en su artículo 201: Comete el delito de plagio o secuestro quien privare de la libertad a una o más personas por cualquier decisión contraria a la voluntad de la misma.

---

12 Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 48*, expediente No. 90-98, página No. 137, sentencia: 25-06-98.

De conformidad con lo anterior y evocando el derecho inherente de “libertad” que toda persona posee, el tribunal o los agentes ejecutores, dentro de un proceso penal, están obligados a presentar ante los mismos a la persona señalada de un delito.

### **Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto**

El artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace mención a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. Se hace referencia al hecho que, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

“...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. (...) La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda, según la materia, y podrá promoverse cuando la “ley” de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio...”<sup>13</sup>

Al respecto también podemos apoyarnos en la Ley del Organismo Judicial, que en su artículo 9 establece: Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Éste señala que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

---

13 Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 36*, expediente No. 531-94, página No. 17, sentencia: 01-06-95.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

A contexto de lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala hace énfasis en la primacía de la persona humana.<sup>14</sup>

Esto con el objeto de velar por el bien común, resguardando derechos como la libertad del ciudadano, evitando de esa manera las violaciones a los mismos.

En la misma línea se concluye que la Constitución Política de la República de Guatemala es “suprema”. No hay ley que tenga la importancia de la misma. Cada ciudadano guatemalteco se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala.

## El amparo

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala cita: **No hay ámbito que no sea susceptible de amparo**, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

“...El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”<sup>15</sup>

La garantía de amparo resguarda los derechos Constitucionales que se regulan en la Constitución Política de la República de Guatemala. A tenor de lo anterior se toma como derechos aquellos que son fundamentales para

14 Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 1*, expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

15 Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 44*, expediente No. 1351-96, página No. 276, sentencia: 06-05-97.

una persona, como lo son: Derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la salud, derecho a la educación, entre otros establecidos en la referida ley.

De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda.

El amparo se reviste de principios inherentes para su interposición. A continuación, se desarrollan los mismos, con el objeto de conocer, describir y comprenderlos.

“(...) Para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. (...) La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos, así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...”<sup>16</sup>

Claramente observamos que esta institución, para ser planteada y que alcance el objetivo de proteger a las personas de las amenazas a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Para ello se observan también los requisitos a los que hace referencia el artículo 10 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

16 Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 11*, expediente No. 360-88, página No. 190, sentencia: 15-03-89.

## ***Concepto de amparo***

Es el medio por el cual se logra, en forma efectiva, la inviolabilidad de la Constitución y la exacta aplicación de la ley ordinaria.

El sinónimo de amparo es “refugio”. Por medio de esta garantía la persona a quien el Estado vulnera un derecho constitucional podrá hallar refugio y de esta manera resarcir el derecho quebrantado, o en su defecto, prevenir que se transgredan otros derechos constitucionales.<sup>17</sup>

## ***Objeto del amparo***

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan.”

De lo anterior se infiere que el amparo tiene un objeto preventivo y un objeto reparador, ya que protege a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes de la afectación a sus derechos constitucionales o, cuando la violación hubiere ocurrido, restituye la supremacía de tales derechos.

## ***Características del amparo***

Se consideran como características del amparo, las siguientes:

- a. Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano supra ordenado a las partes.

---

17 Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 54.

- b. Posee rango constitucional, ya que su creación como institución jurídica tiene su origen en la Constitución Política de la República. Frente a un agravio concreto, mediante el amparo, se pretende la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada de un derecho reconocido por la Constitución.
- c. Es un proceso especial, por razón jurídico-material, toda vez que, frente a la violación de derechos humanos, se requería un instrumento específico.
- d. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz, y el hecho en sí será en la mayoría de los casos de fácil comprobación. De esa cuenta, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el segundo párrafo del Artículo 35, prevé la posibilidad de relevar la prueba, las audiencias son cortas, la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite, produce efectos inmediatos y, conforme a lo establecido en el capítulo siete de la ley de la materia, su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento.
- e. Es una acción que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.
- f. Es una acción impulsada de oficio, ya que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que el amparo evolucione y logre su finalidad; conforme lo establecido en el Artículo 6 de la ley de la materia, en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. Así mismo, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si hubiere hechos controvertidos, el tribunal debe pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.
- g. Es una acción de tramitación sencilla y breve, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.

- h. Es un medio de protección. Es preventivo; cuando existe amenaza cierta e inminente de violación a derechos fundamentales. Es restaurador: cuando la violación a esos derechos hubiere ocurrido.
- i. Su ámbito de aplicación es amplio; la protección que el amparo conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada, como concretamente lo señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- j. Es extraordinario y subsidiario, la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha declarado que la “naturaleza extraordinaria y subsidiaria” del amparo, impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en que no se ha infringido normas constitucionales. De esa cuenta, conforme lo establecido en el Artículo 19 de la ley de la materia, salvo casos establecidos en la ley, previamente a pedirse amparo, deben agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; por lo que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, para que un acto sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, se requiere que el mismo tenga carácter de definitivo.<sup>18</sup>

Las anteriores características son propias de la acción de amparo, reguladas y por ende es imperativo el cumplimiento de las mismas por parte de profesionales del derecho al momento de interponer dicha garantía, y de los juzgadores a la hora de resolver.

---

18 Girón Díaz de Lucas, Tránsito Vergelina. *Ob. Cit.* Pág. 26.

## Principios procesales del amparo

Estos principios se encuentran regulados y detallados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a. Todos los días y horas son hábiles;
- b. Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c. Toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d. Prioridad: Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.
- e. Impulso de Oficio: En todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos; y
- f. Supletoriedad: En todo lo previsto a la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

### Estancamiento del sistema de garantías<sup>19</sup>

Es natural que se produzca un estancamiento en el sistema de garantías constitucionales. Esto como consecuencia de la interposición de las mismas en los procesos. La Corte de Constitucionalidad como ente controlador tiene un reto por delante.

El proceso de amparo, tal como está estructurado, viene a provocar que su propia amplitud de planteamiento lo conduzca al colapso.

---

19 Moreno Grau, Joaquín (autor); De León Molina, Rodolfo (coautor); Borrayo, Irma Yolanda (coautora). *El amparo en Guatemala: problemas y soluciones*. Guatemala. 2002. Pág. 166.

En Guatemala son abundantes las voces que señalan al exceso de trabajo producido principalmente por la interposición de amparos en el ente controlador.

En la Corte de Constitucionalidad se denuncia la existencia de abusos en la interposición de amparos, y, en palabras del licenciado Rodolfo Rohrmoser, “en la presentación de amparos ha habido abusos, nosotros lo llamamos Amparo Frívolo, ya que el abogado litigante sin tener derecho y legalidad actúa lo que muchas veces agrava los recursos de amparo, deteniendo los casos que ameritan su presentación. Hemos tratado de encontrarle un cauce que se ajuste a una medida que sea de beneficio para quien se encuentre en esta situación, pero los litigantes no cooperan en ello” cita el profesional del derecho.

Continua: aunque con justificado apoyo en la exigible buena fe procesal de las partes, creemos que buscar la solución al problema en la conducta de las partes resulta un poco ingenuo pues, naturalmente, no es de esperar que los abogados cooperen en la resolución de un problema que es estructural, y que si puede servir para defender los intereses de un cliente es normal que lo empleen. No cabe esperar otra cosa más que usen los resortes que les brinda el ordenamiento jurídico para la protección de los intereses particulares, cuya tutela se les encomienda. Más bien están obligados a obrar así. Lo que debe hacerse es cortar los cauces procesales que abren la posibilidad de que se acuda al amparo como medio para impedir la agilidad de la administración de justicia.

El problema de colapso es total y debe analizarse seriamente desde diferentes ángulos y perspectivas. Concluye el experto.

### **Amparos contra decisiones judiciales<sup>20</sup>**

Los amparos contra decisiones judiciales son aquellos que recaen sobre las resoluciones dictaminadas por los juzgadores. Las mismas vienen a transgredir un derecho constitucional perteneciente a la persona.

---

20 Ibid. Pág. 168.

Desde esta óptica el órgano judicial cuya decisión es objeto de amparo provoca el entorpecimiento del proceso ya que, como hemos visto, cabe interponer amparo contra las resoluciones dictadas en el curso del proceso sin necesidad de aguardar a que haya recaído sentencia firme; de forma que puede estar pendiente la resolución de uno o varios amparos con un mismo proceso.

Pensemos por ejemplo en el caso fácilmente imaginable del imputado en un complejo proceso penal por estafa, apropiación indebida o alzamiento de bienes que quiere entorpecer el curso de la instrucción. El mecanismo es fácil, si tengo dinero para pagar a mi abogado, lo que he de hacer es formular amparo frente a cualquier resolución que dicte el juez. Esto realmente no sería muy problemático para el curso del proceso si el juez pudiese continuar con la instrucción sin verse afectado en su trabajo por los amparos interpuestos, pero el problema es que no es así, ya que el artículo 33 de la Ley de Amparo obliga a recabar antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado a la autoridad contra la que se haya pedido el amparo, quien deberá cumplir en el plazo de 48 horas. Esto es, cada amparo que se presenta obliga a paralizar el juzgado para recopilar antecedentes o hacer informe motivado dentro de las 48 horas porque si no se hace en dicho plazo dará lugar a la suspensión provisional del acto impugnado, culminándose la maniobra dilatoria construida en defensa del imputado poco escrupuloso del que, en honor de la verdad, no puede esperarse otra cosa que el que haga su defensa con cuantos medios tenga a su alcance.

Por otra parte, la práctica está demostrando que en los supuestos de amparos interpuestos contra resoluciones judiciales en el curso del proceso, se está dando lugar al amparo provisional de facto, ya que el órgano judicial cuya resolución está siendo recurrida en amparo remite al órgano competente para su resolución la totalidad de las actuaciones, lo que lleva aparejada la imposibilidad de continuar con la sustanciación del proceso hasta que se haya resuelto el amparo. La consecuencia es la dilatación de los procesos hasta hacerlos casi interminables.

En todos los casos, los asuntos conocidos en amparo en toda Guatemala vienen a desembocar en apelación en la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, la cuestión es preocupante porque su propio colapso mina el sistema de

garantías. Lo deseable sería que existiera auténtica complementariedad entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional y que no se dieran los constantes solapamientos e interferencias del orden constitucional en la jurisdicción.

## **Ordinaria<sup>21</sup>**

Otra importantísima consecuencia del atasco del sistema de garantías se refleja en la desconfianza en la celebración de negocios jurídicos en Guatemala.

Es evidente que quien arriesgue su patrimonio en inversiones en un país va a querer que, en caso de conflicto, se obtenga una resolución rápida que clarifique la relación jurídica y ponga fin a la controversia.

Naturalmente, esta inseguridad en obtener una tutela judicial eficaz va a afectar a los grandes inversores de capitales, tanto extranjeros como nacionales, pero también va a tener perniciosas consecuencias al nivel cotidiano de las pequeñas inversiones a realizar por el ciudadano medio.

Un supuesto real sirve para ilustrar esta cuestión. Piénsese en algo tan cotidiano como los alquileres de la propiedad inmobiliaria. En los supuestos de alquileres de viviendas o locales, en caso de impago por el arrendatario, la resolución contractual se ha convertido, como consecuencia de la interposición de amparos, en un objetivo tan difícil de realizar que la consecuencia es inversión en propiedad inmobiliaria puesto que la obtención de rendimiento se ha transformado en una actuación.

En el presente caso se velará por la persona que da en arrendamiento un bien, sea mueble o inmueble. Y es que nuestro sistema de garantías es, en muchos casos, manipulado con el fin de proteger diferentes intereses.

## **Arriesgada<sup>22</sup>**

Lo que queremos transmitir es la idea que la falta de agilidad del sistema de garantías no es un problema que afecte sólo a los profesionales y a las

---

21 Ibid. Pág. 169.

22 Ibid. Pág. 170.

partes relacionadas con los pleitos, sino que tiene repercusiones evidentes en la realidad económica nacional, ya que la pieza de la garantía judicial es la que cierra el conjunto del sistema jurídico y precisamente la que va a proporcionar confianza en las instituciones del país.

Esta falta de agilidad a la que se hace referencia constituye gastos en el sistema de garantías y a largo plazo en el sistema de justicia. Ante esta posición, el ente controlador debe crear instituciones o reformar las que ya existen para que las repercusiones a las que se hace referencia en la economía nacional, sean mínimas.

## Los efectos suspensivos del amparo empleados como medio dilatorio

Ya se había anticipado que el amparo, por su naturaleza, reclama instrumentos idóneos para cumplir con éxito su cometido: la defensa de los derechos individuales. Entre esos instrumentos se comprende la garantía constitucional del amparo, cuya efectividad depende de su característica probablemente más sobresaliente: el poder de suspender provisionalmente el acto reclamado, a través de resolución del tribunal de amparo, pues es doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, que “(...) El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

De conformidad con este principio, el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o *a contrario sensu*, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece a afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo (...)”<sup>23</sup>

---

23 Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96*. Sentencia 6-05-1997.

## **Identificación de las normas que, contra la buena fe y en abuso de derecho, pueden permitir el uso de los efectos suspensivos del amparo para retardar la tramitación del proceso judicial<sup>24</sup>**

El constituyente pensó en un amparo extensivo, sin mayores limitaciones, que hicieran viable la defensa de los derechos individuales, asumiendo que el postulante actuaría de buena fe y dentro de los linderos de su derecho de acción; dotó al sistema constitucional de unas garantías constitucionales capaces de enfrentar reales afectaciones de derechos humanos provocadas por los órganos jurisdiccionales; sin embargo, la amplitud, más que justificada, en atención a la simple observación de los hechos que conforman la realidad nacional, que reportan diariamente los medios de comunicación, nacionales e internacionales, de la norma constitucional que habilita la protección del amparo –artículo 265 constitucional–, puede, si no precede buena fe y apego al derecho de acción, ser usada maliciosamente, según se comenta, pero sin tener datos que lo indiquen indubitablemente, para dilatar el tiempo de gestión de los procesos judiciales, más allá del retraso penosamente “normal” de tales procesos.

Efectivamente, la Constitución Política de la República prescribe: “Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. Esta norma constitucional se reitera en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad –artículo 8–.

Nótese que el amparo está prescrito en sentido universal; esto es, que no hay acto de poder señalado de violentar los derechos civiles, que no pueda ser denunciado y examinado mediante amparo, salvo las raras excepciones que se anotaron ya, como ocurre con los amparos dirigidos contra el criterio judicial. El universal espectro concedido por la Constitución para acudir

---

24 Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIÉS–. *Retos para reducir el efecto dilatorio del amparo judicial*. Guatemala, Abril de 2012. Página: 166

al amparo para obtener tutela constitucional, posibilita, tanto la protección constitucional como, paradójicamente, el uso abusivo del derecho al amparo. Toda restricción que se haga al amparo podría reducir el abuso, pero, del mismo modo, afectaría a quienes de buena fe acudan a la justicia constitucional mediante el amparo, extremo que debe cuidarse que no ocurra.

### **Problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición de amparo, en forma frívola e improcedente<sup>25</sup>**

En muchos casos el amparo es utilizado como medio para fines ajenos a la protección o restablecimiento de derechos amenazados o conculcados. No puede negarse la existencia de amparos cuyo planteamiento ha sido en forma frívola e improcedente, desnaturalizando con esto las bondades de esta institución. Para este efecto se definirá lo que se entiende por frivolidad y lo que se entiende por improcedencia, en lo que al amparo se refiere.

Por medio del amparo se somete a conocimiento del Tribunal Constitucional, una controversia que ha surgido cuando se produce violación a las garantías contenidas en la Constitución Política de la República y demás leyes. El amparo termina con una sentencia, la que se emite para reestablecer en definitiva lo que se ha considerado vulnerado o por el contrario, en la sentencia, se deniega el otorgamiento del mismo en virtud de la no concurrencia de uno o más requisitos para su procedencia.

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 6, 36 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal constitucional, se encuentra obligado a llevar el amparo a su culminación normal y de ejecutar lo resuelto; ya que de acuerdo a los citados artículos, sólo la iniciación del trámite es rogada, las diligencias posteriores, se rigen por el impulso de oficio, al extremo que el tribunal constitucional, si hubieren hechos controvertidos, tiene facultad para pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

---

25 Girón Díaz de Lucas, Tránsito Vergelina. *Ob. Cit.*, Pág. 64.

## **Abuso de la acción de amparo en el proceso penal<sup>26</sup>**

La acción constitucional de amparo es una garantía contra la arbitrariedad y puede promoverse ante cualquier amenaza o violación de un derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, por un tratado, convenio o alguna ley, sin importar el ámbito; sin embargo, en la práctica guatemalteca, se da el abuso de esta acción constitucional, lo cual se manifiesta, entre otros casos, en la interposición de más de un amparo por el mismo acto reclamado y autoridad impugnada; esto, con el objeto de obtener resoluciones diversas, que vuelven compleja la resolución de la causa, provocando una inseguridad jurídica, así como una contradicción de criterios jurisdiccionales.

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 138 período de sesiones, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos, para tratar la situación general de los derechos humanos en Guatemala, señaló un nivel de impunidad en el país causado subyacentemente, entre otras causas, por el abuso de la acción constitucional de amparo en el sistema penal, lo cual se considera como una debilidad del sistema de justicia; criterio que secunda lo ordenado por el Estado de Guatemala en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que manda a implementar medidas tendientes a evitar el uso desmedido del amparo.

Una forma de frenar el abuso indicado, es a través de un adecuado filtro del registro de estas acciones desde el momento de su presentación a los órganos jurisdiccionales, a fin de que sea un mismo juzgado el que conozca de las distintas acciones de amparo en las que haya identidad de sujetos, acto reclamado y autoridad impugnada.

Por eso son de suma importancia las propuestas de reformas que varios sectores políticos y sociales han presentado a la Corte de Constitucionalidad, entre las que se encuentra elevar el costo de la multa impuesta al patrocinador de un amparo que sea interpuesto de manera frívola e improcedente con el solo objetivo de retardar la justicia; puesto que se vulneran principios

---

26 Pellecer Luna, José Carlos. Tesis: *La acción de amparo durante el procedimiento común en el derecho procesal penal Guatemalteco*. Guatemala: USAC, 2012, Pág. 55.

y garantías constitucionales, y ocasionan una acumulación de procesos constitucionales que da lugar al retardo para tramitarlos y resolverlos de conformidad con lo establecido en la ley.

Otras de las propuestas que se debe tomar en cuenta es que el sistema sea concentrado y no mixto, como sucede en la actualidad; puesto que esto agilizaría los trámites y resoluciones del amparo, basándose en los principios de especialidad y exclusividad.

### **Problemas surgidos por el planteamiento del amparo en forma frívola e improcedente<sup>27</sup>**

Ante la voluminosa cantidad de amparos que se tramitan en la Cámara de Amparos y Antejuicios (aproximadamente mil doscientos expedientes), la Corte Suprema de Justicia con anterioridad decidió contratar a un número determinado de profesionales del derecho, para que se dediquen al trámite de los amparos que en esa cámara se promueven.

En la actualidad se ha desnaturalizado el uso de la institución del amparo, generando en los juzgados de primera instancia un atraso considerable en el trámite de la justicia ordinaria, llegando a obstaculizarla, a veces paralizarla, ya que al existir gran cantidad de amparos en trámite, por mandato legal, los tribunales que conozcan del amparos, deben tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos; entendiéndose por “los demás asuntos”, los procesos concernientes a la justicia ordinaria, que es la razón de ser de esos tribunales.

Si se toma en consideración que los amparos que han sido planteados, en un gran porcentaje, en sentencia han sido declarados improcedentes por la falta de uno o más de los requisitos necesarios, se estima injustificado el atraso en el trámite de la aplicación de la justicia ordinaria generado por el planteamiento de amparos infundados.

Con el uso del amparo, como hasta ahora se ha venido practicando, también se ha generado un considerable recargo en los tribunales que conocen de

---

27 Girón Díaz de Lucas, Tránsito Vergelina. *Ob. Cit.*, Pág. 64.

amparo, contrariando con esto el principio de economía o celeridad procesal que debe reinar en todo proceso judicial, al no respetarse los plazos en el trámite de los procesos de jurisdicción ordinaria, creando una situación de mora judicial en la misión de administrar justicia pronta y cumplida.

Cuando desde la interposición del amparo, se establece la ausencia de alguno de los requisitos necesarios para su procedencia, no tiene objeto que el mismo continúe su trámite, concediendo las audiencias de ley, diligenciando las pruebas ofrecidas y por último pronunciando sentencia. Con este actuar, los tribunales que conocen de amparos, dejan de aprovechar valioso tiempo que pueden ocupar en el conocimiento de los procesos relativos a la justicia ordinaria.

Asimismo, se consumen recursos tanto humanos como económicos, ya que por mandato legal, en los casos en que no se suspende el trámite del amparo, como la apelación de los autos que deniegan, conceden o revocan el amparo provisional y en la interposición del recurso de hecho, el tribunal original continúa conociendo del trámite del amparo y envía las copias procedentes, para que sobre ellas conozca la Corte de Constitucionalidad, generando con esto una erogación de recursos económicos para reproducir copias de los procesos.

**Propuesta de procedimiento que posibilite: a) agilizar, en general, el proceso de amparo; y, b) reducir el empleo de los efectos suspensivos del amparo para obstaculizar el trámite de los procesos judiciales<sup>28</sup>**

El proceso constitucional de amparo es, en términos de tiempo, suficientemente ágil, siempre que quienes tienen a su cargo la jurisdicción constitucional cumplan con los plazos y con los principios que rigen el proceso, todos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en relación con el atraso de los propios tribunales de amparo en la tramitación de los procesos constitucionales, se desnaturaliza su razón de ser: proteger eficazmente los derechos civiles.

La agilización del proceso de amparo podría verse positivamente reforzada si se dedujeran responsabilidades contra los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional que, en general, demoren la gestión de los procesos, y si el tribunal constitucional cae en la cuenta que no puede presumirse que la autoridad impugnada actúa de buena fe en todos los casos.

El estudio muestra que el amparo es empleado en abuso de derecho o que no existe obstáculo para que pueda ser usado en abuso de derecho. Los escasos y parciales datos cuantitativos con los que se cuenta, no miden las razones por las cuales se deniega el amparo, extremo que hace imposible concluir que el mero rechazo del amparo signifique que se usa como medio para demorar los procesos judiciales. Los mismos datos indican un aumento del número de amparos, pero, sin conocer las razones de su promoción, se reitera, no es posible inferir que se deba al abuso del derecho al amparo. Ese aumento también puede señalar incremento de las violaciones de los derechos civiles por parte de quienes ejercen la función pública. El caso emblemático mostrado, por el contrario, es evidencia inequívoca del uso impropio del amparo. No hay justificación para limitar, de cualquier manera, el derecho a la tutela constitucional mediante amparo o la reducción de su ámbito de acción.

## Acciones constitucionales presentadas dentro de procesos penales, años 2012 a 2015

A través de la Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación del Ministerio Público se logró tener acceso a las Fiscalías de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas y con la Fiscalía de Sección de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Derivado del acercamiento con la primera de ellas, se pudo tener acceso al expediente relacionado con la investigación y posterior condena de las personas que dieron muerte al artista Facundo Cabral, el cual se integra con 11 piezas.

Dentro del relacionado expediente, se tuvo acceso a las diferentes actividades procesales ordinarias y constitucionales que fueron haciendo que se prolongara el proceso penal; entre ellas se pueden documentar algunas, siendo ellas las siguientes:

1. Documento de fecha 28 de diciembre de 2011, que contiene la audiencia de apertura a juicio, oportunidad en la que el Ministerio Público solicitó se suspendiera dicha diligencia, para lo cual señaló las argumentaciones que estimó convenientes, a lo que no se opusieron los sindicatos, razón por la que la juzgadora resolvió que se reprogramaba la misma para el 18 de enero de 2012, a las 9:00 horas.
2. El documento que demuestra la primera formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de uno de los sindicatos fue presentada el 15 de junio de 2012.
3. Planteamiento de excepción de inconstitucionalidad parcial de ley, decreto 21-2009 del Congreso de la República, por violación de los artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, presentado por el sindicato Elgin Enrique Vargas Hernández el 28 de septiembre de 2012, el cual fue rechazado de plano el 2 de octubre de 2012, por cuanto que el planteamiento de inconstitucionalidad de carácter parcial no guardaba congruencia, carecía de claridad en la exposición y congruencia, y fue considerado, además frívolo e improcedente.

4. Planteamiento de recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad en contra de la resolución indicada en numeral anterior, por no haber dado correcto trámite a la garantía constitucional planteada, la que es resuelta favorablemente por la Corte de Constitucionalidad el 23 de octubre de 2012.
5. Memorial presentado por el acusado Elgin Enrique Vargas Hernández, de fecha 4 de junio de 2013, dentro de la excepción de inconstitucionalidad parcial presentada por dicha persona, mediante el cual solicita de los jueces que integran el tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, se excusen de seguir conociendo de dicha excepción de inconstitucionalidad en caso concreto, por tener inhibitoria al haber resuelto la inconstitucionalidad el 2 de octubre de 2012.
6. Auto de fecha 10 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante el cual los integrantes de dicho tribunal declaran sin lugar la solicitud de excusa a que se refiere el numeral anterior.
7. Evacuación de audiencia relacionada con el planteamiento de excepción de inconstitucionalidad en caso concreto del Decreto 21-2009, presentada por el sindicado Elgin Enrique Vargas Hernández, de fecha 11 de junio de 2013, la que es resuelta el 17 del mismo mes y año por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y declarada SIN LUGAR.
8. Recurso de Apelación presentado por el señor Elgin Enrique Vargas Hernández, en contra de la resolución anterior, mediante la cual se declaró SIN LUGAR el planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad parcial presentada por dicha persona.
9. Resolución de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Constitucionalidad, mediante el cual examina la apelación indicada en el numeral anterior, la cual CONFIRMA.
10. Acción de Amparo presentada el 17 de octubre de 2012, por el Licenciado Edwin Elías Marroquín Azurdia, Agente Fiscal del Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la

Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en procesos de mayor riesgo grupo “A” de Guatemala, mediante la cual declaró sin lugar recurso de reposición presentado por la Fiscalía del Ministerio Público que fuera interpuesto por haber admitido y rechazado medios de prueba que habían sido ofrecidos en su oportunidad por el Ministerio Público y demás sujetos procesales, bajo el argumento que dichos medios de prueba eran inútiles, abundantes, impertinentes e innecesarios, el cual fue resuelto el 19 de junio de 2013 y declarado sin lugar.

11. Apelación de sentencia de amparo, resuelta el 14 de octubre de 2015, mediante el cual la Corte de Constitucionalidad resuelve, declarando “I) Con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas, Unidad de Litigio –postulante– y la de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a Derecho declara: a) otorga el amparo solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas, Unidad de Litigio contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo “A”; b) restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto al postulante, la resolución que constituye el acto reclamado. ...”
12. Sentencia condenatoria de fecha 7 de abril de 2016, en contra de Alejandro (“El Palidejo”), Jiménez González, costarricense, y los guatemaltecos Elgin Enrique Vargas Hernández, Wilfred Allan Stokes Arnold, Juan Hernández Sánchez y Audelino García Lima.

De lo anterior se desprende, a guisa de ejemplo, que no es solo el hecho de la interposición de garantías constitucionales dentro de un proceso penal lo que da lugar a que se vea afectado éste en su duración, sino que también la interposición de otros remedios procesales, dentro del proceso penal ordinario, lo que detiene la adecuada consecución del proceso.

Por no haber podido tener acceso a más datos en el Ministerio Público, sino tan solo al proceso penal que sirvió de ejemplo, se acudió también al

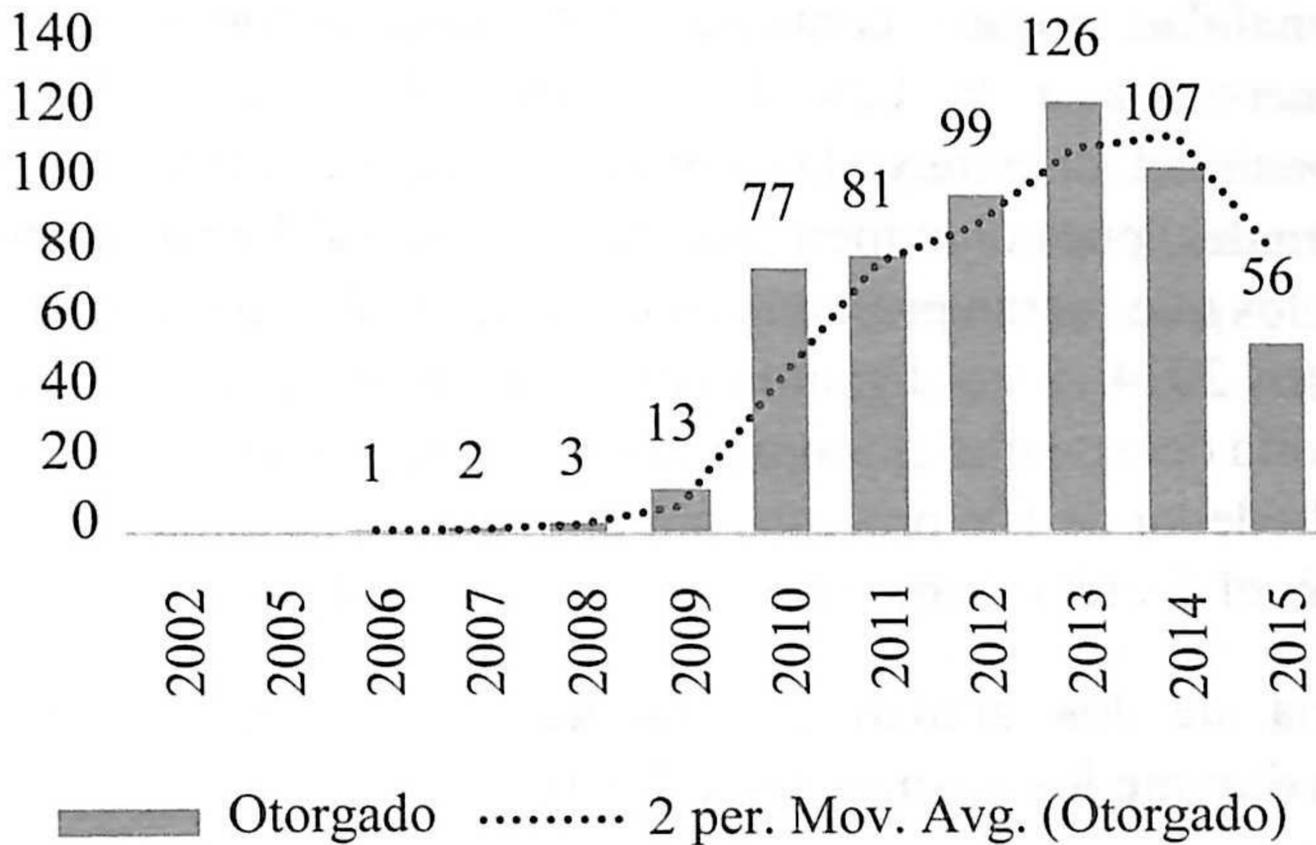
Organismo Judicial, a requerir datos que permitieran tener un detalle del número de procesos de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad en caso concreto que dentro de los procesos penales pudieran haber sido conocidos por dicho organismo de Estado durante los años 2012 a 2015.

Dicho organismo, a través del Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial –CIDEJ– nos proporcionó datos del Sistema de Gestión de Tribunales –SGT–, así como información que le fuera proporcionada por la Cámara de Amparos. En este caso, del gran general de datos aportados, solamente pudo desprenderse el número de amparos interpuestos dentro de los diferentes procesos penales que fueron conocidos en el Organismo Judicial; ahora bien, respecto de las otras garantías constitucionales, es decir, tratándose de exhibiciones personales e inconstitucionalidades en casos concretos, los datos aportados por el Organismo Judicial no permitieron desmenuzar tal información, pues no se hace referencia en los diferentes campos que forman parte de los datos aportados, si tales garantías constitucionales fueron presentadas dentro de procesos penales, civiles, laborales, administrativos, o de las diferentes ramas del derecho, lo que impide obtener evidencia concluyente. De ahí que, los únicos datos obtenidos, y que se reflejan a continuación, corresponden a amparos interpuestos dentro de los diferentes procesos penales, así:

Año	Número de amparos interpuestos dentro de procesos penales
2012	388
2013	449
2014	427
2015	190
<b>Total</b>	<b>1,454</b>

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ-OJ.

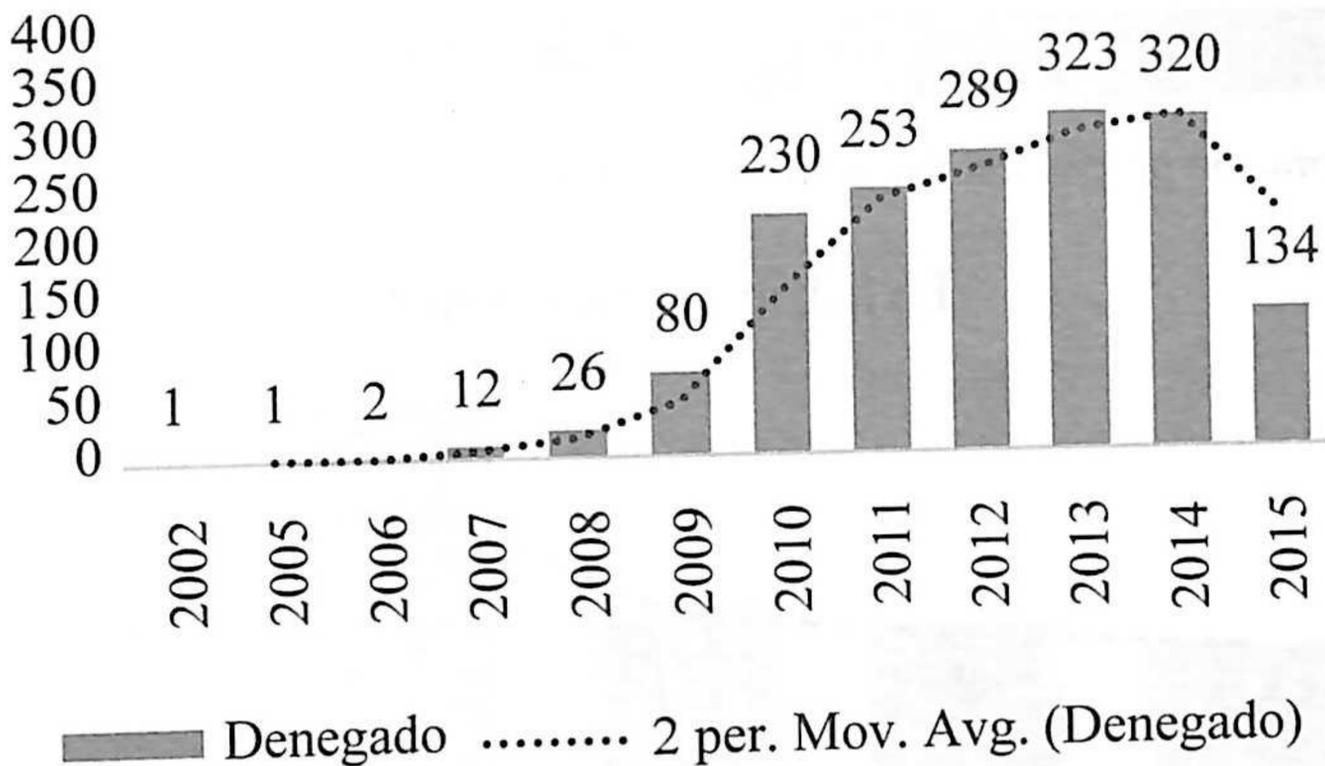
### Amparos otorgados por año



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ-OJ

Media móvil: Cálculo utilizado para analizar un conjunto de datos en modo de puntos para crear series de promedios. Con este cálculo se puede plasmar una línea de tendencia que permite observar el crecimiento de amparos otorgados por año.

### Amparos denegados por año



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ-OJ

Media móvil: Cálculo utilizado para analizar un conjunto de datos en modo de puntos para crear series de promedios. Con este cálculo se puede plasmar una línea de tendencia que permite observar el crecimiento de amparos denegados por año.

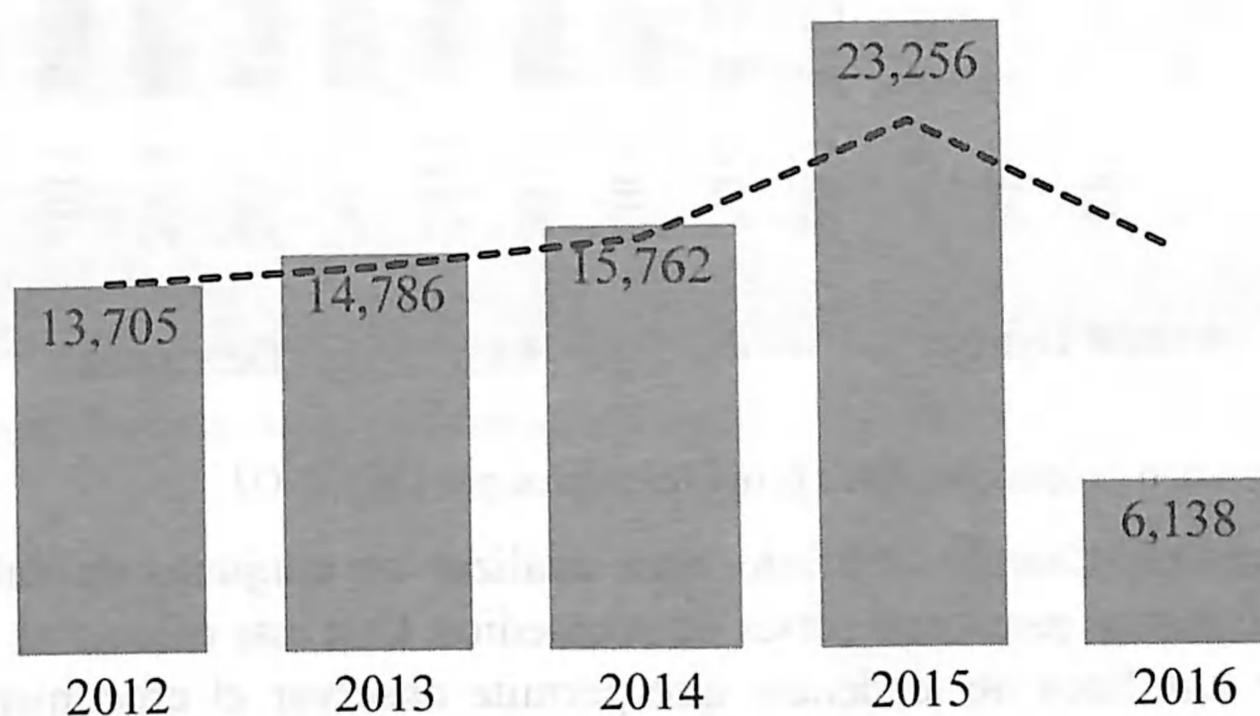
Como se aprecia, la emisión del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que contiene las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disminuyó la cantidad de amparos interpuestos dentro de procesos penales, pues el número fue decreciendo al llegar al año 2013 con respecto de los que fueran presentados durante el año 2012, situación similar acontecida en 2014, y no digamos considerable en el 2015 (237 procesos menos). Podría decirse que el promedio de decrecimiento entre los años 2012 a 2015 es alrededor de 106 procesos por año; ello, si se toma en cuenta, como ya se apuntó, el decrecimiento que hubo entre el 2014 y el 2015.

A diferencia de los amparos, tratándose de exhibiciones personales presentadas durante los mismos años, los resultados son los siguientes:

Año	Número de exhibiciones personales interpuestas dentro de procesos penales
2012	13,705
2013	14,786
2014	15,762
2015	23,256
2016	6,138
<b>Total</b>	<b>73,647</b>

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ-OJ

### Exhibición personal



Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por CIDEJ-OJ

Como puede observarse, con respecto de esta garantía constitucional, los números cambian por completo, y es que en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad no hay regulación alguna en relación al planteamiento y trámite de la exhibición personal como garantía constitucional; de ahí que el número promedio de crecimiento es de 3183 por año. Si bien es cierto los números entre cada año no coinciden, ello se debe al hecho que la diferencia de exhibiciones personales presentadas en el 2015 con respecto del año 2014 asciende a 7494, lo que produce la variación indicada.

Ahora bien, tratándose de inconstitucionalidades en caso concreto, la información proporcionada por el CIDEJ-OJ, no reflejó dato alguno con el cual se pudieran elaborar cuadros comparativos en relación a este tipo de garantía, interpuestos como acción, como excepción o como incidente dentro de los diferentes procesos penales, lo que no significa que no se interpongan, siendo el ejemplo más claro de ello el caso a que se ha hecho referencia antes –caso Facundo Cabral–.

## Conclusiones

1. El Derecho Penal, es la rama del Derecho que se encarga de la potestad punitiva del Estado, por medio de la cual se establecen delitos y faltas, castigando a quienes los cometen, mediante la aplicación de una pena, sea que ésta se trate de una pena principal (prisión, arresto o multa) y/o accesoria (inhabilitación absoluta o especial, comiso, expulsión del extranjero, pago de costas procesales y publicación de sentencia), o la imposición de medidas de seguridad.
2. La naturaleza de carácter ordinario con la que cuenta el Derecho Penal la hace una rama susceptible de sufrir retrasos en su aplicación, no solo, como se puede observar del caso que se expuso (asesinato de Facundo Cabral), por el aplazamiento de apertura a juicio, de común acuerdo, sino por la interposición de los diferentes medios de impugnación con que cuenta el Derecho procesal penal así como por la interposición de las diferentes acciones constitucionales.
3. No solo los medios ordinarios de impugnación en el proceso penal lo detienen o paralizan, sino también la interposición de acciones constitucionales (salvo la inconstitucionalidad de carácter general, que no procedente dentro de un proceso).
4. Las diferentes acciones constitucionales no son un medio de revisión de procedimientos ordinarios, sino garantías que la Constitución Política de la República establece para que sean protegidos los derechos de las personas y de las instituciones de cualquier arbitrariedad por parte de los órganos de justicia estatales.
5. En la actualidad la utilización desmedida de acciones constitucionales de amparo, provoca que sin perjuicio del órgano que la debe de conocer, se demore el proceso penal, vulnerando el principio de celeridad procesal y la tardanza de las resoluciones en sus diferentes fases, aunque al final se concluya, en la inadmisibilidad de las acciones.

6. Los plazos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para la tramitación de las diferentes garantías constitucionales son incumplidos debido a la saturación de trabajo, lo cual provoca que su resolución se retrase.
7. El estudio muestra que en efecto el amparo es empleado en abuso de derecho o que no existe obstáculo para que pueda ser usado en abuso de derecho. Los escasos y parciales datos cuantitativos disponibles en las bases de datos, no miden las razones por las cuales se deniega el amparo, extremo que hace imposible concluir que el mero rechazo del amparo signifique que ha sido utilizado como medio para demorar los procesos judiciales aunque el efecto sea precisamente ese.

## Recomendaciones

Se estima pertinente, con relación al estudio, formular las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda la promulgación de una norma que restrinja la práctica desmesurada de acciones de tipo constitucional y sancione a los abogados auxiliares de la parte agraviada a pagar una multa mayor a los un mil quetzales (Q.1,000.00) por los amparos que les sean rechazados, de modo que pueda el Estado sufragarse los gastos relativos a la tramitación y resolución de acciones constitucionales planteadas con el objeto de paralizar o retardar el proceso penal.
2. Se sugiere que en las bases de datos contenidas en el Sistema Informático Integrado de Gestión de Casos del Ministerio Público –SICOMP– y del Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Organismo Judicial (CIDEJ-OJ) se disponga adicionar campos, para ser alimentados permanentemente, relacionados con las diferentes incidencias y medios de impugnación que dentro de los diferentes procesos, y en particular, para el caso del proceso penal hayan podido acontecer (incidencias) o ser utilizados por parte del acusado, del órgano acusador o de terceros con interés en el asunto (medios de impugnación), con sus respectivas fechas de inicio y finalización, sean éstos: 1. de la vía ordinaria o de la vía constitucional; 2. que se hayan presentado en contra del órgano acusador, del juez o de una norma en concreto.
3. La recomendación planteada en el numeral anterior tiene por objeto que con total certeza se pueda saber por parte de ambas instituciones y de terceros, si son los medios de impugnación ordinarios, o los que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, los que en definitiva, utilizados de forma maliciosa, atrasan los procesos penales. De ese modo, al tenerse datos fidedignos y coincidentes respecto de las bases de datos de dichas instituciones, permita oportunamente, proponer al Organismo Legislativo las reformas legales que se consideren más adecuadas para fortalecer el proceso penal.

## Bibliografía

### Diccionarios

- Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S.A. *Diccionario Jurídico Espasa*.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

### Libros

- Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco*. Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1994.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal*.
- Binder Barzizza, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: (s.e.)
- Girón Díaz de Lucas, Tránsito Vergelina. Tesis: *Análisis a los problemas surgidos por el uso excesivo en la Interposición del amparo, en forma frívola e improcedente*. Guatemala: USAC, Octubre 2006.
- Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco*. Centro Ed. Vile; Guatemala: 1991.
- Moreno Grau, Joaquín (autor); De León Molina, Rodolfo (coautor); Borrayo, Irma Yolanda (coautora). *El amparo en Guatemala: problemas y soluciones*. Guatemala : [s.n.], [s.f.]. Serie: cuadernos judiciales de Guatemala, 2.
- Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Tercera Edición. Editorial Vile. Guatemala. 1996.

- Pellecer Luna, José Carlos. *La acción de amparo durante el procedimiento común en el derecho procesal penal Guatemalteco*. Guatemala: USAC, 2012.
- Pérez Luño, Antonio. *Los derechos fundamentales*. Técnos, Madrid, 1988.

## Revistas

- Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES–. *Retos para reducir el efecto dilatorio del amparo judicial*. Guatemala, Abril de 2012.
- Corte Suprema de Justicia. *Manual del Juez*. Guatemala: (s.e.) 2000.
- Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 1, expediente 12-86*. Fecha de sentencia: 17/09/1986.
- Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 11, expediente No. 360-88*, sentencia: 15-03-89.
- Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 36, expediente No. 531-94*, sentencia: 01-06-95.
- Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96*, sentencia: 06-05-97.
- Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 48, expediente No. 90-98*, sentencia: 25-06-98.



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de junio de 2016. La edición consta de 500 ejemplares en papel bond blanco 80 gramos.



**GUATEMALA**



**UNIÓN EUROPEA**

Programa de Apoyo  
a la Seguridad y Justicia en Guatemala  
**-SEJUST-**



**Biblioteca Central  
USAC**



4701255224